

INFORME SECRETARIAL: Medellín, 15 de abril de 2024. Le informo señor juez que el día 12 de marzo de 2024, se recibió a través del correo electrónico institucional, memorial de aclaración, adición y reposición contra el auto que fijo fecha para audiencia y decretó pruebas de fecha 11 de marzo de 2024, del cual el recurrente dio traslado al demandante conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022. Provea.

LINA ROCIO PAREJA QUINTERO.

Secretaria.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	VERBAL SUMARIO-EXONERACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS
Radicado	05001 31 10 005 2023 00370 00
Demandante	JAIME EDUARDO SANIN ARANGO
Demandado	PEDRO PABLO SANIN TRUJILLO
Interlocutorio	Nº 182 de 2024.
Decisión	Aclara y No Repone

I. INTRODUCCIÓN

Vista la constancia secretarial, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado del demandado en contra del auto proferido el 11 de marzo de 2024, mediante el cual no

se repuso lo recurrido por las partes, se fijó fecha para audiencia y se decretaron pruebas.

II. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Son argumentos del apoderado del demandado los que a continuación se plasman:

"
(...)
"

Del citado recurso de reposición, el día que se interpuso se hizo con copia al demandante, la cual, dentro de termino manifestó:

"(...)

1. Respecto del recurso de reposición y la excepción previa: Si bien el despacho la desestimó y no condenó en costas, es importante (pues estoy seguro que mi contraparte pedirá la reposición para imponer costas) que ese recurso se desistió por medio de auto del 29 noviembre de 2023, copiado a la doctora Beatriz y con constancia de recibido, tanto por el despacho como por la contraparte sin reparo

(...)

En ese sentido, solicita aclara el auto.

2. RESPECTO DEL DECRETO DE PRUEBAS: Decide el despacho decretar las siguientes:

"(...)

TESTIMONIALES: Se recibirá el testimonio de la señora ROSALBA TAPARKUA GUSMAN, OSCAR RUIZ TORO y de la señora FLOR ANGELA LÓPEZ LÓPEZ en la misma audiencia, hora y fecha fijada.

Lo cierto es que esas pruebas testimoniales no son las pedidas en la contestación de la demanda, al parecer se trata de un error, por lo que pido se corrija el auto, en su lugar se decreten las siguientes:

TESTIMONIAL. Sírvase señor juez decretar los testimonios de las siguientes personas a saber:

- **FRANCISCO JAVIER LOZANO OLAYA.** Hombre colombiano, mayor de edad, domiciliado la ciudad de Envigado (mismo domicilio que la señora PILAR). Actual esposo de mi mandante y desde hace 7 años, quien declarará sobre el estilo de vida de los menores, los gastos del hogar, la relación de los menores con su padre y otros hechos de la demanda como el entorno socioeconómico de los menores y la madre. Se localiza en el correo francolo72@hotmail.com
- **DIANA CORREA.** Mujer Colombiana, mayor de edad, domiciliada en el municipio de Medellín. La cual puede ser ubicada en la dirección electrónica Dcorreaster@gmail.com . Es amiga de la señora PILAR TRUJILLO, conoce el estilo de vida de ella y sus hijos. También puede dar fe de la ausencia permanente del padre y los viajes que suele hacer la familia.
- **PIEDAD ELENA LOPEZ CORTES.** Mujer Colombiana, mayor de edad, domiciliada en el municipio de Medellín. La cual puede ser ubicada en la dirección electrónica Piedadlc@hotmail.com. Es la madre de la señora PILAR TRUJILLO

(abuela de los menores), conoce el estilo de vida de ella y sus nietos, sus gastos, necesidades y entorno socioeconómico.

- **ANA CRISTINA RAMÍREZ.** Mujer colombiana, mayor de edad, domiciliada en Medellín quien puede ser localizada electrónicamente en Ramirez.anacris@gmail.com . Amiga de la señora PILAR TRUJILLO, quien declarará sobre el nivel de vida de la madre y sus hijos, los viajes, el entorno socioeconómico y algunos gastos.
- **LINA MARÍA ECHEVERRY TORO.** Mujer colombiana, mayor de edad, domiciliada en Medellín identificada con cédula número 43'200.379 (esposa del demandante). Este testigo puede ser ubicado en la misma dirección física del demandante y en el correo linamariae@hotmail.com. Con este testimonio se pretende controvertir el dicho del demandante que solamente es él quien mantiene los gastos de su hija.
- **PILAR ELENA TRUJILLO LÓPEZ,** mujer colombiana, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad de Envigado, identificada con C.C. 42.687.345. Madre del demandado, conocedora de todos los pormenores de la vida de este, su condición social, la condición social que él tenían antes de la separación, los gastos actuales de crianza. Los datos de ubicación de esta testigo son Calle 27 sur # 5 a 26, urbanización aldea de palma verde casa 2, Envigado, vereda la esperanza. Correo Pili.truji@hotmail.com

3. Pruebas pedidas, no decretadas y negadas:

3.1. Las NEGADAS:

Frente a la solicitud de exhibición de documentos y decreto de oficios, dichas pruebas no son ni pertinentes, ni conducentes para este tipo de proceso que se debate, por cuanto con ellas no se va a desacreditar los hechos y pretensiones del demandante.

Sobre este particular, basta con copiar la pretensión subsidiaria de la demanda, en donde claramente se pide indagar sobre la capacidad del alimentante. En este sentido, los medios de prueba aducidos son pertinentes, conducentes y útiles. Dado que tienden a demostrar, que el alimentante tiene suficiente capacidad económica para cumplir con la cuota alimenticia.

(...)

3.2. Pruebas NO DECRETADAS:

PRUEBA TRASLADADA. En los términos del artículo 174 del CGP, solicito que se tenga como prueba todas las que ya fueron presentadas dentro del radicado 2022/00342 del juzgado 2º de familia de Envigado. Por este motivo solicito que las mismas sean tenidas en cuenta dentro del presente, por medio de la remisión del link. Para este fin solicitaré al juzgado 2º de familia que habilite un link para el despacho que le permita acceder al plenario.

DECLARACIÓN DE LA PROPIA PARTE. En los términos del artículo 191, numeral 6º, inciso 2º del CGP y con fines distintos a los de confesión, sírvase recibir en declaración al joven **PEDRO PABLO SANIN TRUJILLO**, colombiano, mayor de edad, identificado

con la C.C. 1034988070. Residente en la ciudad de Bogotá. Quien puede ser ubicado en el correo pedropablost@icloud.com

Ambas solicitadas con la contestación de la demanda y que no fueron mencionadas en el auto que las decretó. Por lo que solicito la adición del proveído en tal sentido.

SOLICITUD

Así las cosas, le solicito al despacho que proceda con la **ACLARACIÓN, ADICIÓN Y REPOSICIÓN** del decreto de pruebas contenido en el auto que fijó fecha y hora para la realización de la audiencia concentrada. Aclarando que no se está interponiendo recurso contra la fijación de la fecha, sino del decreto de pruebas.

Del citado recurso de reposición, el día que se interpuso se hizo con copia al demandante, el cual, dentro de termino manifestó:

"(...)

1. De cara a la solicitud del signante de aclarar el auto de marzo 11 de 2.024, con el que esta Agencia de Familia decretó las pruebas, en el sentido de indicar que el mismo yerra en su decisión, por haberse desistido del recurso de reposición al auto admisorio de la demanda, vía excepción previa de pleito pendiente entre las partes, valga decir, que si dicho recurso fue desistido, entonces este auto con el que se resolvió el recurso desistido, no es objeto de aclaración, pues no se configuran los requisitos del artículo 285 del C.G.P., ya que el referido auto no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, pues es absolutamente claro su error, así que procesalmente el conducto adecuado para oponerse a tal decisión, es el recurso de reposición al auto que contempla la norma citada en el artículo 318 del CGP, y no el referido artículo 285 de la misma norma, razón por la cual se solicita al Despacho no se atienda la aclaración deprecada.

2. Respecto al interrogatorio al Demandante por parte del apoderado del accionado, basta con decir que, en la audiencia de trámite, por mandato legal el Juez interroga oficiosamente al Señor Sanín Arango y por disposición del artículo 170 del CGP, dicha prueba oficiosa está sujeta a la contradicción, para que el apoderado también interroge en el traslado que le da el Juez, entonces por ese hecho, resulta redundante la solicitud del interrogatorio, razón por la que solicito se REPONGA la decisión del juzgado contenida en el auto de marzo 11 de 2.024 y en su lugar se de aplicación a lo normada en la audiencia del artículo 372 numeral 7° del CGP, en concordancia con el artículo 170 de ibídem norma, atendiendo con ello a la praxis y economía procesal del trámite de la referencia.

2.1 Respecto de las pruebas testimoniales, una vez más se recalca su improcedencia y lo innecesarias para el proceso que se adelanta en esta sede judicial, toda vez que el objeto de dichas pruebas, no guardan relación con el objeto del proceso, pues el debate no centra sobre el estilo de vida de los menores (este proceso no se tramita con ningún menor), ni los gastos del hogar, los cuales no son asumidos por el accionado, la relación de los menores (este proceso no se tramita con ningún menor) con el padre, y los otros aspectos tampoco son el objeto del proceso, el mismo no se adelanta a favor de la madre del accionado, tampoco se debate el estilo de vida, ni la ausencia del padre, ni los viajes que suele hacer la familia, ni el entorno socio económico de la familia, ni los pormenores de la vida del demandado narrados por su madre, por estas razones y haciendo uso del artículo 168 del CGP solicito no se decreten ni practiquen.

3.1 Respecto a las pruebas negadas: Nuevamente se está de acuerdo con el juzgado, máxime cuando la inconformidad del signante frente a la decisión del juzgado no está acorde con lo reglado en la norma procesal, pues no se instauraron los recursos de ley frente a lo decidido por el Despacho, o lo que es lo mismo, el auto ya quedó en firme y no fue objeto del recurso correspondiente.

3.2 Respecto a esta prueba también es improcedente su decreto, toda vez que la misma quedó indebidamente formulada y solicitada, pues no cumple con los requisitos reglados en el artículo 174 del CGP, máxime cuando en el petitorio de la misma, se adujo solicitarse para que sean aportadas a este proceso, las presentadas en el proceso del Juzgado 2° de Familia de Envigado, pero el objeto del traslado de la prueba no es el argumentado por el solicitante, en especial cuando dichas pruebas no fueron practicadas a solicitud de la parte contra quien se aducen y menos con audiencia de dichas parte, por lo que es absolutamente inviable y antitécnico la solicitud, razón por la cual se solicita se deje en firma la decisión del Despacho.

En lo referente a la declaración de la propia parte, basta con precisar que dicha prueba es de práctica de la contraparte de quien pretende beneficiarse con la misma y no del accionado, razón por la que también resulta improcedente y mal formulada, hecho por el que también se solicita se deje en firma la decisión del Despacho, pues de lo contrario, incurriría en un error.

En los anteriores términos se emite pronunciamiento frente al escrito presentado por la parte accionante, escrito con el cual se ratifica y se está de acuerdo con la posición asumida por el Despacho y simplemente se solicita se reponga la decisión de repetir el interrogatorio a la parte accionante, el cual como se dijo, no se hace necesario se conceda dos veces, una cuando el juez interroga y da traslado a la otra parte para que lo interroge y otra, para que por solicitud de la parte accionada vuelva y pida interrogar, a sabiendas que en la audiencia se le da traslado para que lo haga.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicita se mantenga incólume el proveído atacado.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado, de conformidad con el artículo 318 del C. G. del P., que reza:

"(...)

Artículo 318. Procedencia y oportunidades

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia **el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

(...)” (Negrilla fuera del texto)

Conforme lo anterior, resulta claro que, en aplicación de lo dispuesto en la norma, las providencias recurridas son susceptibles del recurso de reposición, razón por la cual corresponde a esta instancia determinar si la reposición fue interpuesta en tiempo, con el fin viabilizar su estudio de fondo.

Respecto a la oportunidad en que se presentó el recurso, se advierte que el escrito de sustentación fue presentado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del mentado auto, es decir, en el término previsto en el inciso 3° del artículo 318 del C.G.P., por lo tanto, interpuestos en debida forma el recurso de reposición, contra la providencia del 11 de marzo de 2024, mediante el cual se fijó fecha para audiencia y se decretaron pruebas, corresponde decidir si es viable o reponer dicha decisión.

La censura planteada por el recurrente, frente al auto que fijó fecha para audiencia y decretó pruebas, básicamente se concreta en qué; frente a la resolución del recurso interpuesto por el togado frente al auto admisorio, éste manifiesta haber desistido del mismo mediante memorial que allegara al correo institucional del despacho el día 29 de noviembre de 2023, memorial que por error involuntario no fue subido al expediente, razón por la cual, el despacho solo tuvo en cuenta el escrito allegado al correo institucional el día 22 de noviembre de 2023, en el cual, el memorialista había hecho la manifestación de no desistir del recurso, en razón a lo anterior, el despacho aclara lo solicitado, por lo tanto, se tendrá por desistido el recurso frente al auto admisorio.

Respecto al decreto de los testimonios solicitados, afirma el recurrente que esas pruebas testimoniales no son las pedidas en la contestación de la demanda, teniendo en cuenta dicha manifestación, el Despacho observa que, por error involuntario, se decretaron pruebas testimoniales que nada tienen que ver con los testimonios pedidos en el presente proceso, por lo que se ordenará corregir dicha prueba.

Frente a las pruebas solicitadas y que no fueron decretadas, no son de recibo para el Despacho los argumentos esgrimidos por el apoderado de la parte demandada, toda vez que, por el tipo de proceso en el que nos encontramos no son procedentes, ni conducentes, ya que, con dichas pruebas, no se desacredita los hechos y pretensiones del demandante, razón por la cual, el juzgado no repondrá la decisión del auto recurrido.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. – TÉNGASE POR DESISTIDO el recurso de reposición contra el auto admisorio recurrido por el apoderado del demandado, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – CORREGIR la parte del auto de fecha 11 de marzo de 2024, donde se decretaron las pruebas testimoniales, en consecuencia, el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandada quedará de la siguiente manera:

"(...)

B.) PARTE DEMANDADA: Solicitó las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES: Se incorporan las aportadas con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se citará al señor JAIME EDUARDO SANIN ARANGO, para que rinda interrogatorio que formule la parte demandada, en la misma audiencia, hora y fecha fijada.

TESTIMONIALES: Se recibirá el testimonio de FRANCISCO JAVIER LOZANO OLAYA, DIANA CORREA, PIEDAD ELENA LOPEZ CORTES, ANA CRISTINA RAMÍREZ, LINA MARÍA ECHEVERRY TORO, PILAR ELENA TRUJILLO LÓPEZ, en la misma audiencia, hora y fecha fijada..."

TERCERO. – NO REPONER, lo decidido en el Auto proferido el 11 de marzo de 2024, frente a las pruebas solicitadas y que no fueron decretadas, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. - Las demás disposiciones del referido auto, quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE,

MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

Firmado Por:

Manuel Quiroga Medina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40372fe2f2b91422eb201c28b862171b11e3f1bf87aff6d1be1485fe632690ea**

Documento generado en 15/04/2024 03:07:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>